

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Hoy 25 de octubre de 2023. Paso a Despacho del señor Juez, el escrito de sustitución de poder remitido al correo electrónico del Juzgado el día 1 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.



**FRANCIA MUÑOZ CORTES**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. /** 2090  
**PROCESO:** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE.** MARÍA INÉS SALAS ACEVEDO  
**DEMANDADO:** MIGUEL ÁNGEL GIL SALAS  
JHOAN DAVID GIL SALAS  
Y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS  
DE ANGEL MARIA GRAJALES C.C. 10.092.140  
**RADICADO:** 765204003006-2017-00415-00

Palmira (V), Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial del demandado ANGEL DAVID GIL BOTERO, Dr. SERGIO COBO DOMINGUEZ, presenta memorial de sustitución de poder conferido dentro del presente proceso, el día 1 de septiembre de 2023. La petición es procedente, de conformidad con los lineamientos del artículo 75 del Código General del Proceso.

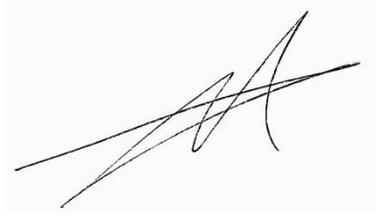
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la SUSTITUCIÓN del poder otorgado por el Dr. SERGIO COBO DOMINGUEZ a favor del Dr. CHRISTIAN FERNANDO ROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.621.252, con T.P. No. 395.610, en los términos del poder conferido, y de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06a6324f10d9532b9eec15a5844c545ccfd5c76be14150861e18b8e1a7b2950**

Documento generado en 25/10/2023 02:04:19 PM

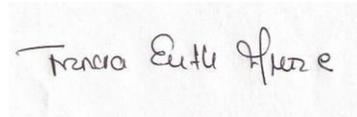
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Divisorio  
DTE: *Venta de Bien Común*  
DDO *Esperanza Calero Díaz*  
RAD. 76520400300620190003200  
*Auto 2396*

## SECRETARIA

A Despacho del señor Juez expediente junto con solicitud de fecha para llevar a cabo la diligencia de remante. Sírvase proveer

Palmira, octubre 25 de 2023



**Francia Muñoz Cortes**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora solicita al Juzgado se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remante del bien inmueble objeto de la litis, además solicita el togado considere la posibilidad de hacer una oferta por el restante 20% de la demandada.

Señala el artículo 414 del C. General del Proceso que *Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta de la cosa común, cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra...*

Canon que aplicado al asunto no se dan tales presupuestos, toda vez que el auto que decretó la venta data del 02 de noviembre de 2022 mismo que fue notificado por los estados el 03 del mismo mes sin que durante el término que refiere la norma la parte demandante hiciera uso del derecho de compra, por el contrario, optó porque se llevara a cabo el remate del bien inmuebles objeto de la litis.

Así las cosas, esta Judicatura considera que no es viable acceder a la pretensión del apoderado actor en cuanto a la posibilidad de hacer oferta por el restante 20% de la demanda.

Continuando con el estudio de la solicitud y teniendo en cuenta que el inmueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, aunado a que para el momento no existen recursos

Divisorio  
DTE: *Venta de Bien Común*  
DDO *Esperanza Calero Díaz*  
RAD. 76520400300620190003200  
*Auto 2396*

pendientes de resolver, ni solicitudes de nulidad o de desembargo, y el extremo pasivo se encuentra debidamente notificada sin que se opusiera en término a las pretensiones de conformidad con lo establecido en el artículo 411 del Código General del Proceso, lo que se torna procedente la programación de dicha diligencia de remate solicitada por el apoderado actor advirtiendo que como quiera que la primera licitación no hubo postores la base para hacer postura es del 70%.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud del apoderado actor frente a considerarse la posibilidad de ofertar por el restante del 20% de la demandada por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado distinguido con matrícula inmobiliaria No.378-3895 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira para el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 9.00 A.M, en los términos que prevén los artículos 448 y 457 del CGP.

**TERCERO:** El avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-3895, ubicado en la carrera 33 No. 35-46 B/ Colombia de Palmira, alinderado de la siguiente manera: **NORTE,** En longitud d 40.45 metros lineales con el predio de Nelly Álvarez en **SUR:** En longitud de 40.45 metros lineales con el predio de Liborio Dorronsororo. **ORIENTE:** En longitud de 40.45 metros lineales con predio de Tulio Ávila. **OCCIDENTE** En longitud de 4.50 metros lineales con la carrera 33 del barrio Colombia, fue aprobado en la suma de **\$338.348.000.00** La licitación será del 70% del avalúo dado al bien objeto del remate, esto es **\$236.843.600.00** dado al bien objeto del remate (art. 411 C.G.P), y se considerará postor hábil a quien previamente acredite consignación del 40% del mismo avalúo, por la suma de **\$94.737.440.00**, el cual deberá ser consignado a órdenes de este Juzgado, por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta de depósitos judiciales No. **765202041006.**

La publicación deberá surtirse en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso, en el periódico EL PAIS, EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL DIARIO OCCIDENTE. La parte interesada, deberá allegar en medio digital formato pdf, una copia de la página donde se publicó junto con un Certificado de Tradición y Libertad sobre el bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Divisorio  
DTE: *Venta de Bien Común*  
DDO *Esperanza Calero Díaz*  
RAD. 76520400300620190003200  
Auto 2396

**CUARTO:** Finalmente, en observancia de la ley 2213 de 2022, Acuerdos PCSJA20-11567 y 11632 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se llevará a cabo en forma virtual bajo las siguientes condiciones:

La diligencia se realizará a través de la plataforma "**Life Size**" **Ingrese a la AUDIENCIA haciendo clic en el siguiente enlace:**

<https://call.lifesizecloud.com/19685641>

Secretaría remitirá el link inmediatamente se realice la postura previniendo a las partes que con antelación a la audiencia se instruyan sobre su funcionamiento.

a. La oferta y/o postura, se podrá efectuar de la siguiente manera:

- **Oferta Virtual**, a través del correo del despacho, [j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada o previo a la hora programada; los postores interesados en el remate, deberán remitir su postura al canal digital del Juzgado en un solo documento en formato pdf (encriptado), el cual debe estar protegido mediante una contraseña, que se entenderá como sobre digital cerrado; el asunto deberá contener como denominación la radicación del proceso seguido de las palabras "OFERTA REMATE" (Ej: 2019-00032-00 Oferta Remate).

- **Oferta Física:** De igual manera y atendiendo el artículo 14 del ACUERDO PCSJA20-11632 del 9 de septiembre del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el sobre podrá allegarse en forma física, con el fin de garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos del artículo 450 y siguientes del C.G.P. No obstante, se deberá solicitar dentro de los 5 días previos a la fecha de realización de la diligencia, cita a este despacho a fin de efectuar la coordinación correspondiente para la recepción física y presencial del sobre sellado para lo cual la solicitud de dicha cita, se realizará a través del correo electrónico [j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co).

- Se ADVIERTE que la diligencia se adelantará en forma virtual, tal y como se estableció en el auto que antecede.

b. Junto con la postura deberá allegar los documentos que acrediten la consignación del 40%, sobre el avalúo dado al inmueble es decir la suma de **\$94.737.440.00**, copia de la cédula de ciudadanía del

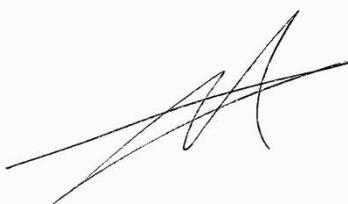
Divisorio  
DTE: *Venta de Bien Común*  
DDO *Esperanza Calero Díaz*  
RAD. 76520400300620190003200  
*Auto 2396*

oferente, correo electrónico y número de teléfono tal y como lo dispone el artículo 451 del C.G.P. y será leído una vez se solicite su contraseña al momento de la diligencia o se abra el sobre, conforme lo dispone el artículo 452 del C.G.P.

- c. Las ofertas que se vean reflejadas en el correo electrónico del Despacho por fuera de la hora establecida, se tendrán por extemporáneas y las que no contengan todos los requisitos se desestimarán.
- d. PREVENIR a los interesados lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en el Acuerdo N° CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, mediante el cual modificó el horario de trabajo a partir del 1º de octubre del 2021, el cual será de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 medio día y de 1:00 pm. a 5:00 pm.

**QUINTO:** Para los efectos de publicación del aviso y al tenor con los dispuesto en el numeral 5 del artículo 450 del C. General del Proceso, se indica que obra como secuestre dentro de este asunto la señora María Ximena Raigoza Díaz, de la lista de auxiliares de la justicia de la ciudad, teléfono celular 3017833630 email: [mariaximena1991@gmail.com](mailto:mariaximena1991@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

Divisorio  
*DTE: Venta de Bien Común*  
*DDO Esperanza Calero Díaz*  
RAD. 76520400300620190003200  
*Auto 2396*

**Firmado Por:**  
**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

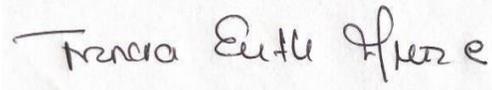
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ede6d91e3fc2c0ccbceb5f20dbe8a09a9231434caddeb8ea557d7b825028e3**

Documento generado en 25/10/2023 02:04:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 25 de octubre de 2023. Doy cuenta al señor Juez de correo allegado el 16 de agosto del 2023, donde se aporta reforma de demanda, en respuesta al Auto No.1801 del 29 de septiembre del 2023. Sírvase proveer.



**FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1934/**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ**  
**C.C: 94.318.759**  
**DEMANDADO: STEVEN OSTOS ÁLVAREZ**  
**C.C: 1.144.038.315**  
**RADICADO: 765204003006-2019-00088-00**

Palmira (V), Veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

**CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO**

Encontrándose en la mesa del Despacho, se advierte que la parte actora allega reforma de la demanda, donde se modifica la parte pasiva dejando únicamente al señor STEVEN OSTOS ÁLVAREZ, no realizándose más alteraciones a la demanda, por lo tanto y conforme al artículo 93 del código general del proceso, es procedente la reforma en vista que solo se está alterando la parte pasiva sin presidir de su totalidad, aunado se debe precisar que el demandado incólume no está notificado como se aprecia en el Auto No. 398 del 19 de octubre de 2020, aunado al hecho de que no consta entrega de

comunicación en domicilio al cual se hace entre de notificación por aviso, es decir la carrera 65# 9-162 de Cali (V), por lo tanto, no se tiene por notificado, deviniendo que se proceda como indica el art 93 del compendio procesal, es decir que el presente auto se le notificara al demandado o su apoderado por término señalados para la demanda inicial para que ejerza su derecho a la defensa,

*"ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El*

*demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. **Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.***
- 2. **No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.***
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. **Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."***

Continuando, el despacho con el fin de que se materialice la notificación del extremo actor procedió a consultar la plataforma ADRES, encontrando que el señor STEVEN OSTOS ÁLVAREZ, esta vinculado a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S., en consecuencia, se requerirá a la entidad de salud ello a fin de que

suministren a esta judicatura la información que aparece en su base de datos del demandado, de conformidad a la Ley 2213 del 2022,



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	1144038315
NOMBRES	STEVEN
APELLIDOS	OSTOS ALVAREZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.	CONTRIBUTIVO	01/11/2010	31/07/2022	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 10/25/2023 14:39:12 | Estación de origen: | 2801:12:c800:2070:1

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder a la REFORMA de la demanda, por lo tanto, Librar mandamiento depago por vía ejecutiva en favor de ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ C.C: 94.318.759, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de MARTHA CECILIA CASTILLO, identificada con Cédula de ciudadanía No. 66.675.589, contra STEVEN OSTOS ALVAREZ por las siguientes sumas:

a) La suma de NOVECIENTOS ETENTA Y CUATRO MIL PESOSMCTE (\$974.000) correspondiente al Pagare No. 1144038315.

1.4 Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación es decir desde el 17 demayo de 2018 hasta cuando se verifique el pago total.

B). Sobre costas judiciales se resolverá posteriormente.

**SEGUNDO:** Imprimir al presente asunto el trámite de un proceso ejecutivo, establecido en la Sección Segunda, Título Único Capítulo I, art 422 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notificar a la parte demandada de la presente reforma de mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el Artículo 290 del C.G.P., haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que, si tuvieren excepciones que proponer, lo haga en el término

señalado en el artículo 442 C.G.P.

Lo anterior, sin perjuicio de que, llegado a conocer un correo electrónico de la demandada, proceda a surtir la notificación bajo lo establecido en el Art. 8° de la Ley 2213 del 2022, previo cumplimiento de las directrices señaladas en el inc. 2° del referido artículo. Las notificaciones por este medio comenzarán a contarse a los dos días cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

**CUARTO: REQUERIR** a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S., con el fin de que sirva suministrar a este despacho en el término de cinco días (05) los datos de contacto del demandado STEVEN OSTOS ÁLVAREZ identificado con cedula No. 1.144.038.315, que aparece en su base de datos.

Para el trámite anterior utilícese el correo [notificacionesjudiciales@sos.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sos.com.co) , de conformidad a la Ley 2213 del 2022.

**QUINTO:** DECRÉTESE EL EMBARGO y posterior RETENCIÓN de LA QUINTA PARTE de salarios devengados o por devengar que cause el señor STEVEN OSTOS ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.038.315, como empleado de INTERNATIONAL SERVICES SOLUTIONS S.A.S, ubicada en la calle 12 No. 65 B-40 de Cali (V). COMUNÍQUESE al pagador de INTERNATIONAL SERVICES SOLUTIONS S.A.S ubicada en la calle 12 No. 65 B-40 de Cali (V)., a las direcciones de correo electrónico [info@alltegro.com](mailto:info@alltegro.com) , para que surta efectos materiales la medida, se le hace saber a éste que, según artículo 154 del Código Sustantivo de Trabajo, el salario mínimo legal mensual vigente es inembargable, luego procederá el embargo siempre que sea superior al salario mínimo, en una quinta parte de ese excedente –artículo 155 de la misma codificación-, asimismo, solamente puede inscribirse un embargo por empleado. El pagador debe comunicar al despacho cuanto percibe el demandado, cuáles son las fechas de pago, y cuánto se proyecta descontar. Infórmesele también que, los descuentos que por este concepto se efectúe al demandado, deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado cuenta No. 76-520-20-41-006, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de responder de los perjuicios que su incumplimiento ocasione a los embargantes y de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (parágrafo segundo, artículo

593 del Código General del Proceso), debiéndose indicar que el embargo se limita a la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$1.042.000).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

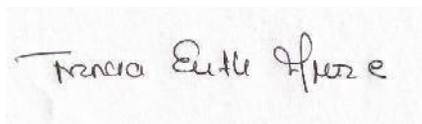
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ada1e328468a3d0d8f5c046fe9c5ab7518b9ea7f3966d90290f2650e214363**

Documento generado en 25/10/2023 03:42:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 25 de octubre del año 2023.



**FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES**  
Secretaria.



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

**Auto N° 2422**

**Prescripción extraordinaria**

*Palmira, octubre veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023)*

Proceso: *Pertenencia*  
Demandante: **Humberto Andrés** Giraldo Penagos  
Demandado: *Miguel Ángel Murillo Largacha y Otros*  
Radicado: 765204003006-2022-00314-00

### **ESENCIA DE LA DECISIÓN**

*Procede este Despacho a trasladar a conocimiento de los sujetos procesales, la respuesta ofrecida por la **EPS ASMETSALUD**, en relación a los datos de contacto de la señora **CONSUELO MOSQUERA SANTANA (C.C 31.603.069)**, dar trámite a la reforma de la demanda, y trasladar a conocimiento de las partes el informe rendido por el perito **GERMAN RICARDO BRIÑEZ BRAVO**.*

### **INTERVENCION DEL DESPACHO**

*Vuelto este Juzgador sobre estas diligencias, verifica este funcionario que, se obtuvieron los datos de contacto de la señora **CONSUELO MOSQUERA SANTANA (C.C 31.603.069)**, llamada a este juicio en virtud a que en su beneficio obra **CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, a través de la Escritura Pública N° 1421 de fecha 23 de marzo del año 2007 ante la Notaria Segunda de Cali, respecto del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario **N° 378 – 148416** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.*

**CONSUELO MOSQUERA SANTANA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.603.069**

Dto: VALLE DEL CAUCA  
Municipio: BUENAVENTURA  
Dirección: BR 14 DE JULIO CR39 5-35  
TELÉFONO: 3218005463  
Correo: NO REGISTRA  
Régimen: SUBSIDIADO -ACTIVO  
IPS: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

*De allí que, atendiendo las órdenes del Auto N° 2158 de fecha 27 de septiembre del año 2023, se dispondrá poner en conocimiento de los intervinientes, la información suministrada a efectos de que la emplee para lograr la debida integración del contradictorio.*

*Luego en lo que respecta al escrito petitorio de reforma de la demanda, persigue la parte actora reformar la pretensión pasando de la prescripción **ORDINARIA a la EXTRAORDINARIA**, la cual se rige por presupuestos axiológicos de posesión de 10 años sobre el bien inmueble objeto de usucapión, de forma pacífica, quieta e ininterrumpida.*

*Así las cosas, vislumbrada la voluntad de la agente judicial de la parte actora, es preciso evaluar el contenido del artículo 93 del Código General del Proceso, el cual trae como presupuesto para la reforma de la demanda, traerla integrada en bloque, cosa que, no se atendió tan fielmente en virtud a que los poderes otorgados por los señores **HUMBERTO ANDRES GIRALDO PENAGOS y RUDY MARITZA ORTIZ ALZAMORA**, vienen confeccionados con base en la pretensión anterior, referida a la prescripción ordinaria, de allí que, existe incongruencia al respecto, de modo que, se habrá de dispensar un término judicial, para que se remedie la circunstancia, dado que ello genera incertidumbre sobre la real voluntad de los conferentes.*

*De otro lado, resulta propósito en esta actuación, trasladar a conocimiento de las partes, lo que aforó el dictamen – **CARACTERIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 148416** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad, lo cual se atempera a las disposiciones del Art 226 del Código General del Proceso.*

*De manera que, parte del sentido de esta decisión ineludiblemente es de darle publicidad al contenido de esa experticia, forma en que*

procederá este director de Despacho, de acuerdo al Art 231 de la Ley 1564 de 2012, el cual expresa lo siguiente,

**ARTÍCULO 231. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO.** Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

*Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el párrafo del artículo 228.*

*Adicionalmente se hará la fijación de honorarios del colaborador de la justicia.*

*En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,*

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA,** dada la vaguedad que media entre los mandatos y el escrito de reforma de la demanda.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la abogada actora, para que proceda nuevamente a evaluar la estructuración de la reforma de la demanda, debiendo revisar el tema de congruencia entre escrito de variación de la demanda y sus anexos, incluyendo particularmente los poderes, para las correcciones del caso, se le dispensa el termino de **CINCO (5) DIAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación que de esta decisión se haga.

**CUARTO:** Trasladar a conocimiento de las partes, la información suministrada por la **EPS ASMETSALUD**, en lo que respecta a los datos de contacto de la señora **CONSUELO MOSQUERA SANTANA** (C.C 31.603.069), para lo pertinente, en el caso del extremo actor, deberá agotar las diligencias de notificación para lograr su participación en este juicio.

**QUINTO: AGREGAR** a este juicio de pertenencia, para la adquisición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 148416** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

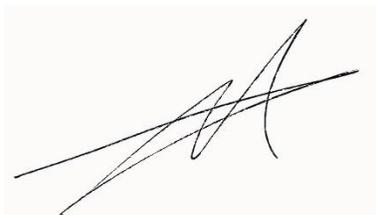
la Ciudad, el informe pericial, elaborado por el profesional **GERMAN RICARDO BRIÑEZ BRAVO**.

**SEXTO: DEJAR** a disposición de las partes, el informe rendido por el perito **GERMAN RICARDO BRIÑEZ**, quienes en el término de **DIEZ (10) DIAS**, podrán hacer las observaciones del caso.

**SEPTIMO: FIJAR LOS HONORARIOS** del perito **GERMAN RICARDO BRIÑEZ**, en un **1 SMLMV**, equivalente a la suma de \$ **1.160.000**, los cuales deben ser sufragados por la parte solicitante de este trámite, bien sea manera directa al perito, o consignándolos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **765202041006**, para lo cual se deberá tener observancia de lo enunciado en el Art 363 del C.G.P.

**OCTAVO: DESELE PUBLICIDAD** al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

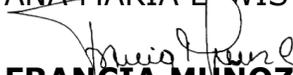
Código de verificación: **2e1f488c650b0f9c1588cd9e5541847d4e29c6580f26086897c9e67333476226**

Documento generado en 25/10/2023 03:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 25 de octubre del 2023. Paso a despacho del señor juez para informar respuesta de la EPS SURAMERICANA referente a los datos de contacto de la demandada ANA MARIA LEWIS GUERRA. Sírvase proveer.

  
**FRANCIA MUÑOZ CORTES**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2410/  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
NIT.890.300.279-4  
DEMANDADO: FERRO INGENIEROS O Y M SAS  
NIT. 900.358.029-5  
FERROAGUAS MYL SAS  
NIT. 900.456.151-6  
RADICADO: 765204003006-2017-00411-00**

Palmira, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial y en concordancia con el análisis del expediente, se evidencia respuesta aportada por la EPS SURAMERICANA, remitida al correo del Juzgado el día 11 de octubre de 2023, en la cual contesta al requerimiento ordenado en el auto No. 838 del 19 de abril de 2023 y oficio No. 784 de 25 de septiembre de 2023, en los cuales se instó a la entidad para que informara respecto los datos de contacto de quien ostenta como representante legal de la entidad demandada en el presente proceso, señora ANA MARIA LEWIS GUERRA.

La EPS SURAMERICANA respondió a dicho requerimiento de la siguiente manera:

Señor (a) 765204003006201700411-00  
**FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES** Oficio 784  
Secretaria  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 29 Calle 23 Esquina Piso 3º Of 317  
266 02 22 ext. 7164  
PALMIRA VALLE DEL CAU

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 25/09/2023 y recibido en nuestras oficinas el 29/09/2023 nos permitimos suministrar la información solicitada:

**USUARIO ACTIVO**

Identificación	Nombres	Dirección
CC 1113667559	ANA MARIA LEWIS GUERRA	CR 98 # 53 181 CALI
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
	TITULAR	Independiente
Celular	Correo electrónico	
3164937426	ANIILEWIZ2022@GMAIL.COM	anilewiz2022@gmail.com

Como consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: COMUNICAR** a la parte actora, Dra. JIMENA BEDOYA, [jimenabedoya@collect.center](mailto:jimenabedoya@collect.center) la respuesta remitida por la EPS SURAMERICANA, en aras de que notifique al correo electrónico: [aniilewiz2022@gmail.com](mailto:aniilewiz2022@gmail.com) o en la dirección física: Carrera 98 # 53-181, Cali (V).

**SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD** a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

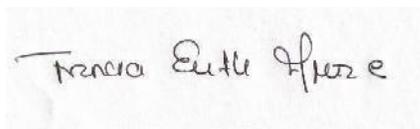
Código de verificación: **f557410c9b6c275c37da495d14834546a2d205b70b7ded13568c2fd50430da13**

Documento generado en 25/10/2023 02:04:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 25 de octubre del año 2023.



**FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES**  
Secretaria.



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

**Auto N° 2424**

### **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.**

*Palmira, octubre veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023)*

Proceso: *Pertenencia (Art 375 C.G.P).*

Demandante: *Luis Alberto Correa*

Demandados: *María Celmira Cifuentes Vélez de Soto y*

*Otros.*

Radicado: **765204003006-2022-00343-00**

### **ESENCIA DE LA DECISIÓN**

*Enterar a los cabos procesales de este juicio de pertenencia gobernado por el Art 375 del C.G.P, el resultado del informe pericial luego de que, se agotó diligencia de inspección judicial sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 86205** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, rendido por el ingeniero **GERMAN RICARDO BRIÑEZ BRAVO**, con fines a garantizar la publicidad de la prueba.*

### **ANTECEDENTES**

*El profesional designado en fecha del 25 de octubre del año 2023, se sirvió arrimar a este trámite, el informe pericial que efectuó con base a la misión encomendada por esta agencia judicial.*

### **ANALISIS DE LA JUDICATURA**

*Resulta propósito en esta actuación, trasladar a conocimiento de las partes, lo que afloró el dictamen **-CARACTERIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN** del bien inmueble identificado con folio de*

matrícula inmobiliaria N° **378 – 86205** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad, lo cual se atempera a las disposiciones del Art 226 del Código General del Proceso.

De manera que, el sentido de esta decisión ineludiblemente es de darle publicidad al contenido de esa experticia, forma en que procederá este director de Despacho, de acuerdo al Art 231 de la Ley 1564 de 2012, el cual expresa lo siguiente,

**ARTÍCULO 231. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO.** Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

*Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el párrafo del artículo 228.*

Adicionalmente se hará la tasación de los honorarios del colaborador de la justicia.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** a este **JUICIO DE PERTENENCIA** para la adquisición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 86205** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad, el informe pericial, elaborado por el profesional **GERMAN RICARDO BRIÑEZ BRAVO**.

**SEGUNDO: DEJAR** a disposición de las partes, el informe rendido por el perito **GERMAN RICARDO BRIÑEZ**, quienes en el término de **DIEZ (10) DIAS**, podrán hacer las observaciones del caso.

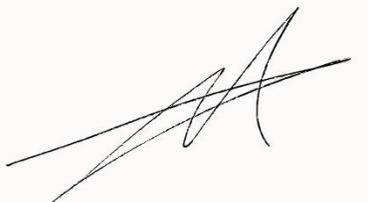
**TERCERO: TASAR LOS HONORARIOS** del perito **GERMAN RICARDO BRIÑEZ**, en un **1 SMLMV**, equivalente a la suma de \$ **1.160.000**, los cuales deben ser sufragados por la parte solicitante de este trámite, integrada por el señor **LUIS ALBERTO CORREA**, bien sea de manera directa al perito, o consignándolos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **765202041006**, para

lo cual se deberá tener observancia de lo enunciado en el Art 363 del C.G.P.

**CUARTO:** Fenecido el término anterior se habrá de convocar audiencia para abastecer el trámite restante en este juicio de pertenencia.

**QUINTO: DESELE PUBLICIDAD** al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca

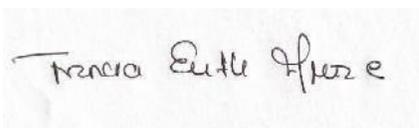
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f554483c2885762f4991d918c467d1731c3f6af968fb88be516523bc499be13d**

Documento generado en 25/10/2023 04:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 25 de octubre del año 2023.



**FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES**  
Secretaria.



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

### **Auto N° 2425**

*Palmira, octubre veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023)*

*Proceso: Sucesión Intestada de Menor Cuantía*

*Demandante: Isabella Martínez Vásquez (Menor)  
T.I N° 1.114.005.526*

*Rep Legal: Anderson Martínez Vahos  
(c.c 1.113.640.263).*

*Causante: Adriana Vásquez Raigosa (c.c 1.113.622.441)*

*Radicado: **765204003006-2023-00055-00***

### **ESENCIA DE LA DECISIÓN**

*Proponer la reprogramación de la **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS**, fijada por esta judicatura para tiempo del **30 de NOVIEMBRE del año 2023**, a la hora judicial de las **9:30 am**, en virtud a que se cruza con la realización de un remate dispuesto para la misma temporalidad.*

### **ANALISIS DE LA JUDICATURA.**

*Habiendo evaluado la programación de audiencias y diligencias, percata este Juzgador que, para tiempo del 30 de noviembre del año 2023 a la hora de las 9: 30 a.m, media programación de un remate dentro del asunto 765204003006- 2019-00032-00, de allí que se imposibilita llevar a efecto dos actuaciones judiciales dependientes de juicios distintos; así las cosas, lo más pertinente y conveniente para este juicio liquidatorio, será hacer la reprogramación del acto procesal donde se verifica existencia de activos y pasivos de la causante **ADRIANA VÁSQUEZ RAIGOSA** (c.c 1.113.622.441).*

*De acuerdo al antecedente, se darán las ordenes del caso.*

*Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CANCELAR** la audiencia de **INVENTARIOS Y AVALÚOS** prevista para tiempo del **TREINTA (30) de NOVIEMBRE del año DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora judicial de las **9:30 a.m**, de acuerdo a las razones explicitadas en el desarrollo de esta decisión.

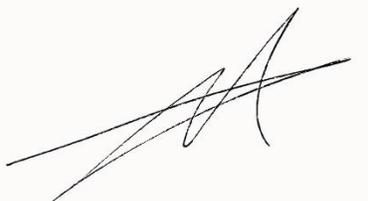
**SEGUNDO: REPROGRAMAR** el acto procesal de **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS**, para desarrollo de las actividades previstas en el Artículo 501 de la Ley 1564 de 2012, dentro de este juicio sucesorio de la causante **ADRIANA VÁSQUEZ RAIGOSA**, para el día **PRIMERO (01) de DICIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora judicial de las **9:30 a.m**.

**TERCERO: ENUNCIAR** a las partes y apoderados judiciales que en el evento de que tengan inconvenientes,

*para la celebración del acto procesal en la fecha dispuesta, lo informen a esta agencia judicial, para hacer nuevamente la fijación.*

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39cbea1aeb4926ff91916e8d136d75c42418377fb2694d8da131a8a7c9c980f**

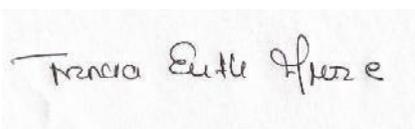
Documento generado en 25/10/2023 04:10:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que existe recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, ideado en fecha del 19 de julio del año 2023, es decir dentro del término de los tres días posteriores a la notificación del mandamiento ejecutivo de los demandados. Luego por cuenta del abogado actor no se habrá de correr traslado al recurso en los términos del Art 319 del C.G.P, por cuanto el abogado actor se pronunció sobre la materia.

También le dejo informado al señor Juez que obra solicitud del abogado actor, en el sentido de que convoca que se sancione al abogado de los demandados por no trasladar a su conocimiento los memoriales ingresados al sumario, conforme lo contempla el Art 78 de la Ley 1564 de 2012, y adicionalmente señala al Despacho de haber permitido la notificación de los demandados sin la materialización plena de las medidas cautelares. Palmira Valle, 24 de octubre del año 2023.



**FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES**  
**Secretaria**



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

### **Auto N° 2421**

Palmira, octubre veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía  
Demandante: Wilson Guerra González  
Demandados: Robinson Florez Restrepo y  
Lilibeth Gutiérrez Acevedo  
Radicado: **765204003006-2023-00191-00**

### **ESENCIA DE LA DECISIÓN**

Desatar el recurso de reposición que se impetra por los demandados **ROBINSON FLOREZ RESTREPO, y LILIBETH GUTIERREZ ACEVEDO**, en contra del Auto N° 1026 de fecha 10 de mayo del año 2023, el cual fuera corregido mediante Auto N° 1070 de fecha 15 de mayo del año 2023.

### **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD**

Lo primero a destacar este servidor es que, la alternativa jurídica se estructuro dentro de la temporalidad que se consagra en el Art 318 de la Ley 1564 de 2012, eso es, en el margen de los tres días

posteriores a que les fuera notificado el mandamiento ejecutivo a los demandados.

En lo que refiere a la procedencia, este condicionamiento se encuentra dado, de acuerdo al Art 430 de la Ley 1564 de 2012, en la cual se consagra lo siguiente,

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

De modo que, se habilita el examen de fondo a la materia del asunto.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

- a. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.**
- b. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**
- c. TACHA DE FALSEDAD DEL TITULO VALOR**
- d. GENERICIA.**

La defensa resiste la ejecución, bajo el argumento de que no existe una obligación clara y exigible entre las partes, dado que contiene una serie de irregularidades.

Lo primero que se detalla es que hubo una serie de endosos entre **SILVIO PINEDA PUERTA, WILSON GUERRA GONZALEZ, GUSTAVO ADOLFO LOZANO GARCIA**, destacando que no convergen las tres calidades inherentes a la creación de la letra de cambio, de acuerdo a las especificaciones establecidas en el Código de Comercio, las cuales describe así:

- a. Orden incondicional de pagar una suma de dinero.
- b. Nombre del girado
- c. La forma de vencimiento
- d. La indicación de ser pagadera a la orden o al pagador o a la orden del portador.

Relieva que, de la creación del título valor se observa que el señor **ROBINSON FLOREZ RESTREPO** dentro del cuerpo del documento ostenta la calidad de girador, y el cual de haber existido en su momento fue firmado en blanco, enunciado que el señor GUSTAVO ADOLFO LOZANO no tuvo en cuenta las disposiciones del Art 622 del Código de Comercio, destacando que se le involucro como deudor, cuando era solo girador, bajo tales aspectos se sustenta la carencia de los requisitos legales.

Se cuestiona la falta de identidad de quienes fueran los endosatarios, adicionalmente se alude enmendaduras y alteración de los valores establecidos en el cuerpo del título valor.

### **ANALISIS DE LA JUDICATURA**

Conviene referir que la finalidad de la reposición, es que el juez que dicto determinada providencia se devuelva sobre la misma, para precaver si se dictó con el principio de legalidad y por supuesto si está ajustada a Derecho y se ajusta a la realidad del proceso, cuyo mecanismo de defensa judicial persigue la reforma o revocatoria de la decisión por el mismo juez de conocimiento; a la postre revisando esta instancia judicial las exigencias de la reposición, tiene este fallador la convicción de que se sustentó bajo los posibles argumentos que consideró propios el repocisionista, siendo para su estudio tan solo necesario la fundamentación, independientemente de su contenido.

Luego deviene que, valorando la tesis del recurso de reposición que esboza el apoderado de la parte demandada, encuentra este juzgador que algunos argumentos son de recibo, más otros son lejanos a la realidad del negocio jurídico que se estudia, en beneficio de sus representados, evidentemente existen unos aspectos que ofrecen duda, en cuanto se advierte uso de corrector y/o tintura de color blanco, que cubre algunas números donde se suscribe el capital de la obligación, no obstante ha de señalarse que, de acuerdo a la codificación comercial, se establece que, el valor a tener en cuenta deberá ser el señalado en letras.

**ARTÍCULO 623 C.Co. DIFERENCIAS EN EL TÍTULO DEL IMPORTE ESCRITO EN CIFRAS Y EN PALABRAS - APARICIÓN DE VARIAS CIFRAS.** Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras.

De allí que, si bien ese aspecto ofrece incertidumbre al juzgador, tampoco tiene la entidad suficiente para derrumbar el mandamiento ejecutivo donde se libra orden de pago, a cargo de los señores **ROBINSON FLOREZ RESTREPO, y LILIBETH GUTIERREZ ACEVEDO**, dejando señalado que, ello será evaluado de forma meticulosa en la practica probatoria, máxime cuando se ha formulado tacha de falsedad del titulo valor, la cual por regla general demanda prueba técnica sobre los grafos y dactiloscopia, de modo que, si bien brotan dudas sobre la realidad del acuerdo de voluntades, seria prematuro devastar las pretensiones de la demanda, contenidas en el auto de mandamiento ejecutivo, de forma tan temprana, lo que en criterio de esta judicatura se traduciría en la limitación del acceso a la justicia.

Luego lo que refiere a la calidad que se quiere atribuir el señor **ROBINSON FLOREZ RESTREPO**, respecto de destacar que funge como girador, no lo encuentra del todo loable la judicatura, pues si bien su nombre aparece en el espacio de quien crea el titulo valor, cierto es también que claramente su nombre se registra como deudor, y el hecho de que converja en ambas calidades, no aniquila el cumplimiento de los requisitos del titulo valor, pues en criterio de este funcionario perfectamente puede obrar en ambos campos sin que ello per se, arrase el Derecho.

*Este funcionario también hizo la consulta del numero de documento de los endosatarios, y tampoco se encuentra reparo en ello, pues en efecto corresponden a los nombres consignados en el cuerpo del título valor – letra de cambio.*

*Referido a que, el documento de contenido crediticio fue diligenciado sin la carta de instrucciones, como lo consagra el Art 622 del Código General del Proceso, ha de enunciarse que, de acuerdo a la jurisprudencia sobre la materia, esta ha soportado la idea de que, cuando quienes se benefician de un mutuo, y se respalda a través de títulos valores, poner la firma en un documento en blanco, **GENERA UN RIESGO** de quien lo tenga lo diligencie de manera arbitraria y caprichosa, momento en el cual cobra importancia la prueba, pues quien pretende desvirtuar la eficacia del título debe demostrar al Juez que, en efecto se adulteraron las condiciones del negocio inicial, lo que a su vez conlleva desacato a las instrucciones dadas, luego también ha destacado la jurisprudencia que, la carta de instrucciones puede ser escrita o verbal, en el primero de los casos no existe dificultad pues se tiene el tenor literal del clausulado redactado, en el segundo de los casos, juega nuevamente la practica probatoria, donde aflora quien prueba su tesis, es a quien se le condene la razón en su alegato.*

*De modo que, los fundamentos planteados, no tienen asistencia sustantiva o bien procesal que denote la asistencia de la razón a su posición en plenitud.*

*Para estribar en mejor forma, la razón de esta decisión, se habrá de acudir a un referente jurisprudencial que denota lo siguiente,*

**«En cuanto a las características del título ejecutivo, LA CORTE<sup>1</sup> HA ADOCTRINADO:**

*"(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)"*

*"(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto*

---

<sup>1</sup> SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA

ID	: 722526
M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: T 1100102030002021-00042-00
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: STC720-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 04/02/2021

*activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)*”.

*“(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)*”

*Se señala entonces que, si bien existen unos aspectos de incertidumbre para la judicatura en relación al documento – letra de cambio, ello será tratado junto al esquema probatorio que se conforme, bajo un equilibrio procesal que confiera el pleno de garantías a ambos cabos procesales.*

*Resultado de todas estas reflexiones, que por el momento será conservado indemne el mandamiento ejecutivo, en virtud a que no existe el suficiente soporte probatorio en la fecha, para determinar el no cumplimiento de sus requisitos, siendo concluyente que las obligaciones en apariencia son existentes, más queda sujeto a prueba la alteración o no de las estipulaciones estampadas en el documento de contenido crediticio.*

*Por lo demás, al abogado actor se le señala en relación a la notificación del extremo pasivo, previo a que se materializara la integridad de las medidas cautelares que, no es conocido por esta judicatura, una norma de orden procesal, sustancial o constitucional que establezca la procedencia de denegar una solicitud de notificación a un demandado que se presente ante la Secretaria de un estrado judicial, para hacerse al conocimiento del proceso que se sigue en su contra, luego en el caso examinado, este juzgador percata que, el embargo sobre los bienes del señor **ROBINSON FLOREZ RESTREPO**, se hizo efectivo, de acuerdo a las constancias procesales que reposan al interior de estas diligencias, faltando únicamente lo referido a la aprehensión.*

*Frente a ello, ha de enunciarse que, el embargo materializado saca el bien del comercio, lo cual coopera a la efectivización del derecho de crédito.*

*De otro lado lo que, respecta a las sanciones que espera el abogado actor, se apliquen al abogado de los demandados, no se habrá de aplicar, por cuanto si bien el Art 78 numeral 14 del Manual de Procedimiento la contempla, para discernimiento del suscrito en el caso juzgado ello no ha ocasionado afectaciones de ningún tipo al iniciador de este juicio, adicionalmente debe de tenerse en cuenta que, las partes y apoderados judiciales tiene la posibilidad de convocar se les comparta el **LINK DEL EXPEDIENTE** para establecer el estado del proceso, y las solicitudes que se incorporan, a ello se agrega que, este Despacho es diligente en el sentido de que cuando no se corren los traslado de forma directa entre los abogados y existe merito para*

ello, como lo contempla la Ley 2213 del año 2022, por la Secretaria del despacho, se dispensa el correspondiente traslado, de manera que, en el caso examinado no se habrá de generar sanción pecuniaria.

En mérito de todo lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto N° 1026 de fecha 10 de mayo del año 2023, el cual fuera corregido mediante Auto N° 1070 de fecha 15 de mayo del año 2023, de acuerdo a los razonamientos planteados en esta decisión.

**SEGUNDO: SEÑALAR** que, el término de traslado de la demanda restante, inicia a correr de nuevo, a partir del día siguiente a que se de publicidad a esta decisión por Estado. Por la secretaria del Despacho déjense las constancias del caso, de acuerdo con el inciso 3ro del Art 118 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte actora, a través de su agente judicial que se sirva constituir póliza judicial que asegure la suma de \$ **6.000.000**, correspondiente al **10%** de la ejecución, como lo contempla el Art 599 del Código General del Proceso, para lo cual se le dispensa el margen temporal de **DIEZ (10) DIAS**, de acuerdo al Art 117 de la Ley 1564 de 2012.

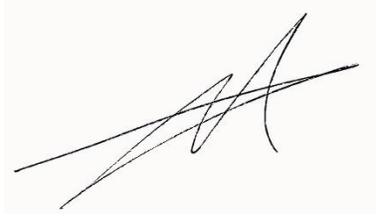
**CUARTO: SEÑALAR** al abogado actor que, no existió impedimento legal para que la secretaria del despacho, procediera con la notificación del extremo pasivo, cuando los sujetos demandados así lo convocaron.

**QUINTO: DENEGAR** la solicitud de sanción que incoa el abogado actor, en contra del representante judicial de los demandados, en virtud a que no se vislumbra afectación por esa omisión a ese deber procesal, máxime cuando el despacho garantiza los traslados de Ley, y adicionalmente las partes y apoderados pueden en cualquier momento de horas y días laborales, solicitar la remisión del expediente.

**SEXTO: SEÑALAR** que, las demás alternativas jurídicas que acompañan el recurso de reposición, se les asignara trámite como excepciones de fondo en su debida oportunidad procesal.

**SEPTIMO: DÉSELE** publicidad al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33b910f68e4a5a8f3f805e3bf5fae5ffe76ea6afe3b34177da2524fa038593**

Documento generado en 25/10/2023 02:04:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**